



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-11/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLIS VENCES Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG1478/2025**, emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento sancionador ordinario seguido, entre otros, en contra del PRI, con motivo de los incumplimientos detectados por el otrora INAI, en relación con el tratamiento de datos personales recolectados con motivo de la implementación de una plataforma para recabar datos personales de la ciudadanía; y, en consecuencia, le impuso una multa.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Morena en contra de los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes del otrora denominado Frente Amplio por México, por la presunta vulneración al derecho de protección de datos personales derivada de la implementación de una plataforma digital destinada a recabar información personal de la ciudadanía con motivo del proceso de selección de la persona que representaría a dicho frente.

La UTCE del INE determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, por lo que dio vista al INAI, la cual, en el ámbito de sus atribuciones, concluyó que los partidos denunciados incumplieron los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

SUP-RAP-11/2026

Obligados, derivado de que el aviso de privacidad incumplió con informar a las personas sobre el tratamiento de sus datos. En consecuencia, dio vista al INE para que determinara lo conducente.

Al efecto, el Consejo General del INE resolvió tener por acreditados los incumplimientos a los principios referidos, decretó el sobreseimiento del procedimiento respecto del PRD e impuso las multas correspondientes. Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación. Esta Sala Superior determina que procede confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPÉ:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPDP o Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley Federal de Transparencia:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
POS:	Procedimiento sancionador ordinario.
Partido recurrente/recurrente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.



INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
FAM:	Frente Amplio por México.
UMAs:	Unidades de medida y actualización.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El doce de agosto de dos mil veintitrés, Morena denunció al FAM y a los partidos que lo integran aduciendo, entre otras, la presunta vulneración al derecho de protección de datos personales derivado de la recolección de esos datos, mediante una plataforma web o aplicación móvil en la que se solicitaba a la ciudadanía el llenado de datos personales, como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar.
- (2) **2. Incompetencia.** El quince de agosto siguiente, la UTCE determinó que carecía de competencia para conocer de la presunta vulneración al derecho de protección de datos personales y, en consecuencia, dio vista al INAI a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.
- (3) **3. Vista del INAI al INE.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el INAI emitió resolución¹ en la que determinó que los partidos políticos PAN, PRI y PRD incumplieron con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, por lo que la conducta de los sujetos obligados actualizaba las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y V, como causas de sanción por incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales, por tanto, con fundamento en los artículos 164 y 166 del mismo ordenamiento², dio vista al INE a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la sanción por los incumplimientos a los principios precisados.
- (4) **4. Resolución INE/CG1478/2025 (acto impugnado).** Previo trámite y sustanciación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE tuvo por acreditados los incumplimientos a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, en el tratamiento de

¹ En el expediente INAI.3S.07.01.009/2023

² Se precisa que la referencia a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, es la vigente en dos mil veintitrés en que ocurrieron los hechos denunciados.

datos personales por parte de sujetos obligados, atribuidos al PRI, entre otros, calificó la falta como culposa y, al individualizar la sanción, le impuso una multa de 1,000 (mil) UMAs.

- (5) **5. Demanda.** El veinticuatro de diciembre de la referida anualidad, el PRI presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.
- (6) **6. Recepción, registro y turno.** El trece de enero de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-RAP-11/2026, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (7) **7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque es un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, que es un órgano central de esa autoridad administrativa electoral federal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, 13, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
 - (10) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

- (11) **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la demanda se presentó al cuarto día hábil posterior a que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado ya que se emitió el dieciocho de diciembre, mientras que el recurso se interpuso el veinticuatro siguiente.⁴
- (12) **C. Legitimación, personería e interés.** Se cumplen porque el recurso se interpuso por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, carácter le reconoció la autoridad responsable en el informe circunstanciado de Ley.
- (13) **E. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

(14) 1. Planteamiento del caso

- (15) En la resolución impugnada, el Consejo General del INE tuvo por acreditados los incumplimientos a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud en materia de protección de datos personales, atribuibles al PRI y PAN, derivado de la falta de un aviso de privacidad adecuado y la ausencia de evidencia documental sobre el borrado seguro de los datos, por lo que les impuso, respectivamente, una multa consistente en 1,000 (mil) UMA vigentes en dos mil veintitrés, equivalente a la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- (16) Para sustentar su determinación, la responsable expuso, en primer término, que la materia del POS consistía en determinar el grado de responsabilidad de los partidos PAN y PRI, derivado de los incumplimientos detectados por el otrora INAI, durante el tratamiento de los datos personales recabados con motivo de la implementación de una plataforma tecnológica a través de la

⁴ Sin contar sábados y domingos por no estar relacionado con un proceso electoral, así como el veintidós y veintitrés de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó a esta Sala Superior mediante oficio INE/SE/2037/2025.

cual se obtuvo el apoyo ciudadano para la persona que representaría al denominado FAM.

- (17) Luego, desestimó los argumentos expuestos por los partidos políticos al contestar el emplazamiento y al formular alegatos, pues consideró que se encontraban dirigidos a controvertir las razones que sustentaron la determinación del otrora INAI respecto de la actualización de los referidos incumplimientos, al respecto, señaló que tales planteamientos no incidían en la litis del procedimiento, ya que la resolución emitida por el INAI alcanzó firmeza, de ahí que el análisis debía circunscribirse a determinar la responsabilidad de los partidos políticos por los incumplimientos acreditados y, en su caso, a la imposición de la sanción correspondiente.
- (18) En ese contexto, la autoridad responsable tuvo por acreditado que los partidos políticos denunciados incumplieron con el principio de información, porque el aviso de privacidad resultaba incompleto y contradictorio; con el principio de finalidad, al no haberse precisado de manera clara todas las finalidades del tratamiento de los datos personales; con el principio de responsabilidad, al no acreditarse el borrado seguro de la información; y, con el principio de licitud, al considerar que el tratamiento de los datos no se realizó conforme a la normativa aplicable.
- (19) Con base en lo señalado, la responsable calificó la falta como culposa y, al individualizar la sanción, estableció que no existía reincidencia, que la infracción era de gravedad ordinaria y que no se acreditó la obtención de un beneficio económico, por lo que impuso la multa correspondiente.

2. Agravios

- (20) El partido recurrente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- (21) **I. Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.**
Afirma que la responsable omitió analizar correctamente los medios de prueba aportados, porque considera que de su correcta valoración se acredita que no hubo vulneración sistemática a la normatividad porque el partido no tuvo manejo ni posesión de información. Por otra parte, agrega



que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas documentales ni requirió mayores elementos probatorios.

- (22) **II. Indebida atribución de responsabilidad y violación a los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad personal.** El recurrente alega que se le imputó indebidamente una infracción administrativa en materia de protección de datos personales, pese a que no tuvo acceso a las bases de datos ni realizó acto alguno de tratamiento de información personal. Destaca que la propia autoridad reconoce que el partido no recibió, consultó, utilizó, transfirió o dispuso de los datos de la ciudadanía, por lo que, al no existir posesión ni control efectivo, resultaba material y jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad. Afirma que la resolución incurre en una indebida extensión de la responsabilidad objetiva y confunde su calidad de sujeto político con la de responsable directo del tratamiento de datos personales.
- (23) **III. Indebida individualización de la sanción.** Manifiesta que la autoridad responsable no analizó adecuadamente la litis, los elementos probatorios, ni efectuó un ejercicio de ponderación para individualizar la sanción, particularmente tratándose de partidos políticos integrantes de una coalición. Señala que se omitió valorar el grado de participación, las circunstancias específicas y el nivel de intervención de cada ente, así como el porcentaje de responsabilidad conforme al convenio de coalición, imponiendo una sanción genérica, sin atender a los principios de proporcionalidad y responsabilidad personal y directa.
- (24) **IV. Indebida valoración probatoria y errónea conclusión sobre la inexistencia del aviso de privacidad.** El recurrente sostiene que la resolución vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al concluir indebidamente que se incumplió el principio de información, señala que la autoridad realizó una deficiente valoración de las pruebas, al no agotar diligencias mínimas para verificar la existencia histórica del aviso de privacidad en la plataforma tecnológica, incurriendo además en una indebida inversión de la carga de la prueba al sancionar con base en una simple falta de advertencia subjetiva.

(25) **V. Violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención sancionadora.** Aduce que la multa impuesta carece de sustento jurídico, ya que no se acreditó daño real, riesgo cierto, afectación efectiva a los titulares de los datos personales, ni la existencia de negligencia grave o dolo. Señala que no existen constancias de quejas o denuncias de los titulares, ni evidencia de filtración, uso indebido o afectación concreta a derechos, por lo que la sanción se impuso con base en deficiencias meramente formales o documentales, sin realizar un análisis material del impacto, gravedad o consecuencias reales de la conducta atribuida en contravención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

(26) La autoridad responsable no identifica algún daño, no acredita un riesgo real o inminente, ni demuestra la existencia de negligencia grave o dolo por parte del sujeto sancionado, limitándose a realizar conclusiones abstractas y genéricas sobre el incumplimiento de principios normativos.

(27) **VI. Falta de responsabilidad diferenciada.** Finalmente, el recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió establecer una responsabilidad diferenciada entre los sujetos sancionados, no deja en claro los grados de responsabilidad, de participación y tampoco señala quién sí tuvo un acceso real a los datos personales y quien no. Asimismo, afirma que omitió calificar la gravedad de la falta atribuida (levísima, leve o grave, y su modalidad), ni justificó la proporcionalidad de la sanción impuesta.

3. Metodología

(28) Los agravios se analizarán conforme a las temáticas siguientes: **i)** aquellos dirigidos a cuestionar la existencia de la falta y la determinación de su responsabilidad y, **ii)** los relacionados con la individualización de la sanción.

4. Consideraciones y fundamentos

A. Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

(29) En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico,



el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

- (30) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ como esta Sala Superior⁶ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (31) Así, el incumplimiento a la obligación mencionada se puede actualizar: *i)* por falta de fundamentación y motivación y, *ii)* derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (32) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (33) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa⁷.
- (34) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (35) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos

⁵ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

⁶ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”.

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

B. Principio de exhaustividad

- (36) El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- (37) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁸
- (38) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁹

5. Decisión

5.1 Agravios dirigidos a cuestionar los incumplimientos verificados por el INAI

⁸ De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁹ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



- (39) Son **infundados** los argumentos dirigidos a evidenciar que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que incumplió los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud.
- (40) A efecto de justificar la calificativa a los motivos de inconformidad, resulta necesario señalar que el otrora INAI constituía un órgano garante con autonomía constitucional, especializado en acceso a la información y protección de datos personales a nivel federal, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado A de la CPEUM y los diversos 3, fracción XVI, 37 y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- (41) Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, correspondía a los órganos garantes hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
- (42) Por otra parte, los partidos políticos tienen el carácter de sujetos obligados, por lo que deben transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder, según lo referido en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia, y 1 de la Ley General de Protección de Datos.
- (43) Asimismo, destaca que en los artículos 163, 164 y 166, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos, se disponen, respectivamente, las causas de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el propio ordenamiento¹⁰; y, que, ante incumplimientos en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, el INAI dará vista al INE para que resuelva lo conducente.

¹⁰ Entre las que se encuentran:

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- (44) Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 91, fracción VIII, del mencionado ordenamiento, respecto a que, sin perjuicio de otras atribuciones conferidas a los organismos garantes, deberán hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
- (45) Por su parte, en el artículo 25, párrafo 1, inciso x), de la LGPP se prevé como obligación dirigida a estos entes de interés público, la de cumplir con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.
- (46) En relación con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1, inciso a y 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la LEGIPE, en el procedimiento ordinario son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, quienes podrán ser sancionados ante el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como ante el incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- (47) De igual forma, en el diverso numeral 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE se prevén las sanciones que habrán de imponerse a los partidos políticos por la comisión de faltas en la materia, y en los dispositivos del 460 al 469 de la misma ley, regula la competencia del INE para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.
- (48) De lo expuesto se obtiene que el INAI resultaba la autoridad nacional competente para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos nacionales, de las posibles infracciones cometidas en el ámbito federal a sus obligaciones y demás disposiciones contenidas tanto en las Leyes General y Federal de Transparencia, como la de Protección de Datos Personales.



(49) Así, hasta el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro¹¹, se regulaba la competencia del INAI para determinar la responsabilidad de los partidos políticos por infracciones cometidas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y del INE para imponer la sanción respectiva.

(50) En consonancia, en cuanto a la responsabilidad partidista derivada del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio¹² consistente en que el INAI y el INE, como órganos constitucionales autónomos, integraban un sistema competencial mixto.

(51) Ello, pues el entonces INAI resultaba el órgano facultado y competente para conocer de las denuncias sobre posibles infracciones cometidas por los partidos políticos, en relación con sus obligaciones en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública.

(52) De ahí que si el entonces INAI advertía la existencia de una infracción en comento, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones como sujeto vinculado a la protección de los datos personales y al acatamiento del resto de las disposiciones de las leyes en materia de transparencia e información pública que les resulten aplicables, fincaría responsabilidad al partido político responsable y con la resolución respectiva, debía dar vista al INE para el efecto de que dicha autoridad electoral iniciara el procedimiento sancionador ordinario respectivo, para el único efecto de imponer la sanción que en derecho corresponda, de entre aquellas previstas en la LGIPE.

(53) A partir de lo expuesto, los agravios son **infundados** debido a que no asiste la razón al partido político recurrente por cuanto hace a sus manifestaciones relativas a que el estudio de la infracción, a la falta de análisis probatorio y

¹¹ Conforme al Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en materia de simplificación orgánica.

¹² Ver la jurisprudencia 2/2020 de esta Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

a la omisión de realizar diligencias fue indebidamente analizado por la responsable, toda vez que la única autoridad que contaba con competencia y facultades para determinar si los hechos denunciados implicaron un incumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales era, en el caso concreto, el INAI.

- (54) En efecto, la autoridad que determinó que los partidos denunciados incumplieron con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, es precisamente el INAI, de ahí que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, no correspondía al INE realizar un análisis sobre la existencia de la infracción a partir de la valoración probatoria, diligencias realizadas y argumentación expuesta, ni tampoco de su responsabilidad; en consecuencia, únicamente correspondía a la autoridad administrativa electoral nacional determinar la sanción aplicable derivado del incumplimiento de sus obligaciones.
- (55) Máxime que, el incumplimiento acreditado por el INAI es una determinación definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la CPEUM¹³, 115, 129 y 137 de la LGPDP¹⁴, ambos ordenamientos vigentes en la fecha en que se emitió la resolución impugnada.¹⁵
- (56) Por tanto, carece de sustento jurídico que el partido recurrente cuestione ante esta instancia constitucional en materia electoral, la determinación de atribuirle una responsabilidad por el tratamiento de datos personales.

13 Artículo 6.

(...)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

14 Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los Organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Consideraciones similares se sustentaron al resolver, entre otros, los expedientes SUP-AG-86/2021 y SUP-RAP-31/2020.



(57) Ello es así, pues, como quedó establecido, la verificación y acreditación del incumplimiento derivó de la resolución emitida por el INAI; en consecuencia, la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para realizar un pronunciamiento sobre la existencia de la falta y la responsabilidad respecto de los hechos denunciados, pues el objeto del POS se limita a la individualización de la sanción correspondiente.

5.2 Individualización de la sanción

(58) Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos en los que se aduce falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sanción, porque contrario a lo que señala el partido recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la sanción que se impuso.

(59) En efecto, en el capítulo de calificación de la falta e individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456 y 458, párrafo 5 de la LEGIPE, así como diversas tesis y precedentes de este Tribunal Electoral.

(60) Asimismo, para su individualización, estableció en tipo de infracción que existió vulneración a disposiciones de la CPEM, de la LGIPE, LGPP y Ley General de Protección de Datos, debido al incumplimiento a sus obligaciones en materia de Protección de Datos Personales; que el bien jurídico tutelado es la protección de dichos datos, respecto del cual los partidos políticos ostentan la **calidad de garantes**.

(61) También consideró que la conducta infractora fue **singular**, derivado, por una parte, de la **ausencia de un Aviso de Privacidad Integral claro y completo** en la plataforma digital utilizada para la recolección de apoyos del FAM, lo que impidió a la ciudadanía conocer el uso y destino de sus datos personales y vulneró, en un solo momento, los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, y por otra, de la **ausencia de evidencia documental sobre el borrado seguro de los datos recabados**.

(62) La infracción se configuró a nivel nacional, durante el periodo comprendido del doce de julio al cinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante un

tratamiento indebido de datos personales, al no justificarse plenamente su uso, no garantizarse mecanismos para el ejercicio de derechos ARCO, existir inconsistencias en la transferencia de información y omitirse la verificación del borrado seguro de los datos, incumpliendo el principio de responsabilidad.

- (63) La falta se calificó como **culposa**, al no acreditarse intención deliberada, acción concertada, beneficio o lucro, ni daño efectivo a los titulares de los datos, así como la inexistencia de reincidencia o pluralidad de conductas.
- (64) En la **individualización de la sanción**, la infracción se estimó de **gravedad ordinaria**, atendiendo a la naturaleza constitucional y legal de la falta, la acreditación de la conducta conforme a la resolución del INAI; los partidos políticos denunciados omitieron asegurar un tratamiento a los datos personales de los ciudadanos que registraron su apoyo para el FAM, mediante la aplicación creada para tal efecto, con base en los principios, deberes y obligaciones previstas en la normatividad de la materia; se demostró la intención culposa de los partidos políticos denunciados de infringir la norma; los sujetos obligados incumplieron el principio de licitud; no se cumplió con el principio de responsabilidad, toda vez que los partidos PAN y PRI no proporcionaron expresión documental alguna que diera cuenta del borrado seguro que en su momento llevó a cabo el encargado, constatando que efectivamente se lleva a cabo cumpliendo con la normativa de la materia; no existe pluralidad en la falta; no hay reincidencia; no se advierte que, con la actualización de la conducta, se hayan lesionado o crear un menoscabo o daño en el uso y tratamiento de los datos personales que sea necesario considerar; y no se advierte un beneficio o lucro para los denunciados con la comisión de la falta atribuida.
- (65) Finalmente, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y considerando los elementos objetivos y subjetivos del caso, la responsable determinó imponer a cada partido político una multa de 1,000 (mil) UMAs, equivalente a \$103,740.00 (ciento tres mil, setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), sanción considerada proporcional, no gravosa y adecuada a la finalidad disuasiva, al representar el 0.13% del



financiamiento ordinario del partido recurrente y no afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- (66) De lo expuesto se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó la imposición de la multa, debido a que tomó en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor; de ahí que los agravios en ese sentido resulten **infundados**, sin que el promovente cuestione las consideraciones que sustentaron la sanción impuesta, pues se limita a afirmar que la responsable no calificó la gravedad de la falta, que la sanción fue excesiva y desproporcionada y que no se acreditó daño alguno, aspectos que, conforme a lo señalado, sí fueron abordados por la responsable, porque, como se evidenció, calificó la falta como grave ordinaria, y justificó la sanción a partir del incumplimiento a sus obligaciones en materia de protección de datos personales, por lo que su configuración no exigía que los datos de las personas tuvieran un trato adicional indebido.
- (67) De igual forma resulta **infundado** el argumento en el que el partido recurrente aduce que la autoridad fue omisa en establecer una responsabilidad diferenciada y en señalar quién tuvo un real acceso a los datos personales y quién no.
- (68) Se afirma lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí consideró lo argumentado por el partido en el sentido de que no accedió a las bases de datos; al respecto recapituló que, los partidos denunciados incumplieron con diversas disposiciones en materia de protección de datos personales durante el proceso de recolección de apoyos ciudadanos para la selección de la persona que representaría al FAM y que, entre las irregularidades detectadas, se encontraba la falta de un **Aviso de Privacidad Integral claro y completo**, lo que impidió a los ciudadanos conocer el uso y destino de sus datos, aunado a que, existieron inconsistencias sobre la transferencia de la información y no se especificaron los medios para ejercer los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).
- (69) Asimismo, destacó que se confirmó que, aunque el PRI no accedió a las bases de datos generadas por la empresa contratada, el PAN sí las recibió

sin que ello se reflejara en la documentación oficial, lo que vulneró el principio de finalidad.

- (70) La citadas consideraciones fueron sustentadas en la resolución emitida por el INAI y retomadas por la autoridad responsable al determinar los incumplimientos, pues dicho instituto destacó que advertía que el tratamiento de los datos personales incluía, además de las finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad, la entrega de estos al menos a uno de los partidos políticos responsables, una vez conformadas las bases de datos por parte de la persona moral que fungió como encargada.
- (71) Así, el citado Instituto concluyó que el hecho de que solo uno de los sujetos obligados (PAN) recibiera las bases de datos, no los eximía de que esa circunstancia se hiciera del conocimiento de los titulares de los datos personales en el Aviso de Privacidad en comento, lo que no sucedió.
- (72) En ese orden de ideas, este órgano colegiado advierte que el partido recurrente sustenta su agravio en una premisa incorrecta, pues la determinación de incumplimiento no derivó de que los partidos hubieran tenido acceso a las bases de datos o de que fueran indebidamente utilizados por el instituto político, sino que la sanción derivó del incumplimiento de la obligación de observar que la ciudadanía involucrada tuviera conocimiento efectivo del tratamiento de sus datos personales, lo cual se actualizó a partir de que esa circunstancia no fue plasmada en el Aviso de Privacidad correspondiente.
- (73) Cabe agregar que, contrario a lo afirmado por el partido recurrente y como se destacó en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable sí calificó la falta como grave ordinaria y expuso los motivos que sustentaron su determinación, los que consisten, en esencia, en que el recurrente fue omiso en cumplir con la obligación de garantizar que los ciudadanos que proporcionaron sus datos en el ejercicio democrático que implementó mediante un aplicación informática, tuvieran conocimiento pleno y completo de la manera en que serían utilizados sus datos personales, así como de su destino y de que una vez cumplida la finalidad para el que fueron recabados, serían destruidos.



(74) Además, no le asiste razón al partido cuando señala que la falta es meramente formal, porque su conducta transgredió de manera directa el derecho humano a la protección de datos personales, pues, con independencia de que fueran objeto de una difusión o empleo indebido, las medidas que debió adoptar el ahora recurrente para su protección y cuidado, no fueron consideradas ni verificadas en el momento oportuno; de ahí que, esta Sala Superior estima correcto que se calificara la falta de gravedad ordinaria.

(75) Por otra parte, respecto de los argumentos consistentes en que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones individuales del infractor y que no se acreditó la existencia de daño real, riesgo cierto, afectación efectiva o negligencia grave en perjuicio de los titulares de los datos personales, esta Sala Superior considera que dicho disenso también es **infundado**.

(76) Respecto a la imposición de la multa, es necesario referir que en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, permite que la autoridad responsable pueda valorar dentro un mínimo y máximo, a partir del análisis de elementos objetivos y subjetivos, la sanción correspondiente, lo cual aconteció en la especie, por lo que se considera apegado a derecho que en términos de la fracción II de dicho artículo, se hubiera impuesto la multa citada, por lo que contrariamente a lo referido por el recurrente, tampoco existe vulneración al artículo 22 constitucional.

(77) Además, contrario a lo alegado por el partido recurrente, y como fue desarrollado en los párrafos precedentes, al cuantificar el monto respectivo, la autoridad responsable verificó las opciones sancionatorias con que contaba, y determinó que la multa era la más apropiada y congruente para lograr el efecto represor por la falta cometida, así como disuadir su incumplimiento futuro, dado que los infractores participaron por igual en los incumplimientos detectados, sin que el partido apelante señale argumentos dirigidos a evidenciar que la sanción seleccionada no es razonable ni acorde con la falta.

(78) De igual manera, tomó en cuenta las condiciones individuales del infractor, no advirtió la existencia de un daño en el tratamiento de los datos

recabados, estableció que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado; consideraciones que no son controvertidas de manera frontal por el partido recurrente.

(79) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, los motivos de agravio deben ser desestimados, ya que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, al representar el 0.13% (cero punto cero trece por ciento) de su ministración mensual; máxime que, sin resultar excesiva, genera un efecto inhibitorio, que es la finalidad que persigue una sanción.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.